

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, veintidós de abril del año dos mil veintidós.

Se dirige al Despacho KAREN JOHANA MORA OCAMPO, por intermedio de apoderado judicial en procuración, promoviendo proceso EJECUTIVO SINGULAR contra HECTOR ELIAS MORA MENDEZ y BLANCA GLADYS OCAMPO BERMUDEZ, con fundamento en obligación contenida en letra de cambio suscrita el 11 de febrero del 2019 y con vencimiento del 11 de marzo del 2019.

Estudiada la demanda se puede observar que llena los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual se libraré el mandamiento de pago respecto al capital adeudado, pues la letra de cambio base de ejecución allegada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero; referente a los intereses moratorios serán liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Respecto a la medida cautelar se estima procedente su concesión, pues se establece en el artículo 466 del Código General del Proceso que cuando se pretende perseguir en un proceso civil los bienes embargados en otro proceso, se podrá pedir el embargo de los que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, debiéndose comunicar la orden de embargo por oficio al juez que conoce del primer proceso, y desde el momento que se reciba dicho oficio se considera consumado dicho embargo, a menos que exista otro anterior.

Como se indica en la demanda que no se conoce el lugar de habitación y trabajo en esta localidad de la señora BLANCA GLADYS OCAMPO BERMUDEZ, por lo cual se dispondrá su emplazamiento, y si bien es cierto que el Gobierno Nacional bajo facultades de la emergencia nacional por el Covid 19 expidió el Decreto 806 del 2020, en el que dispuso que los emplazamientos temporalmente no se realizarían mediante la publicación en medio escrito o radial, sino mediante la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Emplazados establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, pero en criterio del Despacho y teniendo en cuenta que los efectos de los artículos 10 y 16 de dicho Decreto 806 del 2020 están próximos a perder su vigencia, se estima que lo a derecho y a fin de respetar los derechos fundamentales de los convocados, dicho

emplazamiento se deberá realizar conforme se dispone en el artículo 108 del Código General del Proceso, es decir en un medio escrito de amplia circulación como lo son el diario el Espectador, el Tiempo o la República, en el día domingo, que se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, o en los medios masivos de comunicación RCN o CARACOL, que se deberá realizar en cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y once de la noche, copia informal de la página o constancia de emisión o transmisión se allegará al proceso, la cual deberá contener las partes del proceso, las personas emplazadas, naturaleza del proceso y el Despacho que los requiere, tal como en el auto que calificó la demanda se había ordenado; igualmente se dispondrá que dicha información sea incluida en el Registro Nacional de Emplazados

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por KAREN JOHANA MORA OCAMPO, por intermedio de apoderado judicial en procuración, promoviendo proceso EJECUTIVO SINGULAR contra HECTOR ELIAS MORA MENDEZ y BLANCA GLADYS OCAMPO BERMUDEZ, con fundamento en obligación contenida en letra de cambio suscrita el 11 de febrero del 2019 y con vencimiento del 11 de marzo del 2019, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados y a favor de la parte demandante, en las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), por concepto del capital adeudado por los demandados a la parte demandante, contenida en la LETRA DE CAMBIO con la demanda aportada.

2.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 12 de marzo del 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, por lo señalado.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción el trámite del Proceso Ejecutivo consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena hacer notificación personal del presente auto de Mandamiento Ejecutivo y la demanda a HECTOR ELIAS MORA MENDEZ y BLANCA GLADYS OCAMPO BERMUDEZ, en el acto se les entregará copia de la demanda y sus anexos, quienes deberán cancelar las sumas adeudadas, dentro de los cinco días

siguientes a la notificación del presente auto, disponiendo del término de diez días para formular excepciones, sin detrimento a la interposición de los recursos o acciones legales pertinentes; con dicho fin désele aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

CUARTO: Se dispone el emplazamiento de BLANCA GLADYS OCAMPO BERMUDEZ, de quien se desconoce su dirección de residencia, siendo el municipio de Salento su domicilio, con las ritualidades del artículo 108 del Código General del Proceso, debiendo la parte actora realizar la publicación del emplazamiento en el diario el Espectador o el Tiempo o La República, de amplia circulación nacional, en el día domingo, que se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, o en los medios masivos de comunicación RCN o CARACOL, que se deberá realizar en cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y once de la noche, copia informal de la página o constancia de emisión o transmisión se allegará al proceso, la cual deberá contener las partes del proceso, la persona emplazada, naturaleza del proceso y el Despacho que la requiere, que corresponde a los siguientes datos:

DEMANDANTE:	KAREN JOHANA MORA OCAMPO
DEMANDADOS:	HECTOR ELIAS MORA MENDEZ y BLANCA GLADYS OCAMPO BERMUDEZ.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-00020
DESPACHO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO QUINDÍO
FINALIDAD:	NOTIFICACIÓN AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DEL 22-IV-022.
EMPLAZADOS:	BLANCA GLADYS OCAMPO BERMUDEZ

Cumplido el emplazamiento, la parte actora deberá enviar comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, para lo correspondiente.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: En la oportunidad procesal correspondiente se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

SEXTO: Se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos adelantados contra el demandado HECTOR ELIAS MORA MENDEZ:

1.- Ejecutivo Hipotecario 2018-277 adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, siendo demandante el Banco de Colombia S.A.

2.- Ejecutivo Hipotecario 2018-215 adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios Norte de Santander, siendo demandante JUAN JOSÉ BELTAN GALVIS.

3.- Ejecutivo Singular 2019-667 adelantado ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta Norte de Santander, siendo demandante el CONJUNTO CERRADO AMBAR DEL ESTE.

4.- Proceso de Jurisdicción coactiva de la Alcaldía de San José De Cúcuta de Santander.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar al doctor GABINO GONZALEZ BAENA, en nombre y representación de la parte demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez